



**Resolución Consejo de Apelación de Sanciones**  
N° 1588 -2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 21 OCT. 2019

**VISTOS:**

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **SEVERINO TEOFILIO ABAD UYEKI** identificado con DNI N° 32841391, en adelante el recurrente, mediante escrito con Registro N° 00089534-2019 de fecha 16.09.2019; contra la Resolución Directoral N° 8421-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.08.2019, en el extremo del artículo 5° que lo sancionó con una multa ascendente a 1.875 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso<sup>1</sup> de 6.945 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por transportar en cajas sin hielo, en estado de descomposición, recursos hidrobiológicos destinados al Consumo Humano Directo, contraviniendo las normas de ordenamiento pesquero, infracción tipificada en el inciso 83<sup>2</sup> del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias correspondientes, en adelante RLGP.
- (ii) El expediente N° 1805-2018-PRODUCE/DSF-PA:

**I. ANTECEDENTES**

- 1.1 Según el Reporte de Ocurrencias N° 004-N° 001805 de fecha 21.11.2017, se verificó a través del operativo de control e inspección en la localidad de Chimbote, llevado a cabo por los Inspectores acreditados del Ministerio de la Producción, constatando lo siguiente: "(...) La planta de harina residual de la PPPP Concentrados de Proteínas S.A.C. recepcionó y proceso el recurso hidrobiológico anchoveta 100 % no apto para CHD conforme a la Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado N° 032707 determinado por el inspector de la empresa Bureau Veritas del Perú S.A., procedente de la cámara isotérmica de placa T6E-857, registrándose un peso total descargado por el vehículo de 6945.0 kg con Reporte de Recepción N° 4010. El representante de la planta en inspección Concentrados de Proteínas S.A.C. nos proporcionó la Guía de Remisión Remitente 001-N° 000567, Registro NDA-HACCP-F01: Control de Recepción de Materia Prima, Acta de Descarte S/N, emitidos con fecha 20/11/2017 por Nutrientes de Anchovies S.A.C. con RUC N° 20569108838. Al realizar la trazabilidad del recurso anchoveta se verifica que el vehículo citado no ingresó ni salió de la PPPP Nutrientes de Anchovies S.A.C. con fecha 20/11/2017 según

<sup>1</sup> El Artículo 6 de la Resolución Directoral N° 8421-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 20.08.2019, declaró Inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

<sup>2</sup> Recogido actualmente en el inciso 78 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

*consta en las Actas de Seguimiento 004-N° 042500-1440, 004-N° 042500-1728, 004-N° 042500-1667, 004-N° 042500-1668, 004-N° 042500-1513 levantados por los inspectores de la DGSFS-PA del Ministerio de Producción constatándose que la planta en inspección hace entrega deliberada de información falsa, asimismo se encuentra infringiendo el D.S. N° 008-2010-PRODUCE y el D.S. N° 005-2017-PRODUCE, asimismo se le indicó al representante de la planta en inspección que se encuentra prohibido realizar la recepción y procesamiento de descartes que no procedan de establecimientos industriales para CHD y también se le informó que se realizará el decomiso del recurso anchoveta contenido en el vehículo (...)"*

- 1.2 A través de la Notificación de Cargos N° 6007-2018-PRODUCE/DSF-PA<sup>3</sup> y Acta de Notificación y Aviso N° 044883 recibidas con fecha 23.10.2018, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el recurrente por la presunta comisión de la infracción prevista en el inciso 83 del artículo 134 del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00347-2019-PRODUCE/DSF-PA-ramaya<sup>4</sup>, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 8421-2019-PRODUCE/DS-PA<sup>5</sup> de fecha 20.08.2019, se sancionó al recurrente con una multa ascendente a 1.875 UIT, y el decomiso de 6.945 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por transportar en cajas sin hielo recursos hidrobiológicos destinados al Consumo Humano Directo, contraviniendo las normas de ordenamiento pesquero, infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00089534-2019 de fecha 16.09.2019, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 8421-2019-PRODUCE/DS-PA, dentro del plazo de ley.

## II. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

- 2.1 El recurrente alega que la norma exige el principio de personalidad de las sanciones, entendida como que la asunción de responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por ley. Señala que no puede sancionarse quien no realiza la conducta sancionable, pues en el ámbito administrativo no se sanciona al Instigador o colaborador, salvo que esta conducta sea prevista como falta propia
- 2.2 El recurrente alega que se le pretende imputar la responsabilidad de infracciones que no ha cometido, en tanto que su rol de transportista solo radica en la prestación de servicio al comercializador o dueño de la materia prima, sino solo un prestador de servicio de transporte, en consecuencia no se le puede imputar infracciones no cometidas por su persona. En la operación de transporte, el chofer

<sup>3</sup> Mediante Resolución Directoral N° 2885-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.03.2019, se amplió el plazo para resolver en primera instancia administrativa, los procedimientos sancionadores iniciados en el período comprendido entre el **1 de agosto de 2018 y el 31 de diciembre de 2018**. Siendo publicado el 18.04.2019 en el Diario Oficial El Peruano

<sup>4</sup> Notificado al recurrente con fecha 04.04.2019 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 4307-2019-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 042819.

<sup>5</sup> Notificado al recurrente con fecha 27.08.2019 mediante Cédula de Notificación Personal N° 11153-2019-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 0004386.

o transportista solo se dedica a realizar el servicio de transporte, no teniendo ninguna participación por lo que no se le puede imputar ningún tipo de infracción cometida.

### III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 8421-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.08.2019.
- 3.2 Verificar si el recurrente habría incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

### IV. CUESTIÓN PREVIA

#### 4.1 **En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 8421-2019-PRODUCE/DS-PA, en el extremo de la sanción por la infracción prevista en el inciso 83 del artículo 134 del RLGP.**

4.1.1 El artículo 156° del TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.

4.1.2 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.

4.1.3 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas especiales, así como el defecto u omisión de uno de los requisitos de validez.

4.1.4 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según el cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

4.1.5 El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que bajo la aplicación del principio de debido procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos

complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

- 4.1.6 Por su parte, el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG dispone, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, que estará regida por el principio de debido procedimiento, el cual establece que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.
- 4.1.7 Mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE<sup>6</sup>, se aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante el REFSPA). Asimismo, conforme a su Segunda Disposición Complementaria Final, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.
- 4.1.8 La Única Disposición Complementaria Transitoria del referido decreto supremo, dispone que: “Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.” (El subrayado es nuestro).
- 4.1.9 El inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece respecto al *Principio de Irretroactividad* que: “Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.” (El subrayado es nuestro).
- 4.1.10 De la revisión de la Resolución Directoral N° 8421-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.08.2019 se aprecia que, respecto a la infracción tipificada en el inciso 83 del numeral 134° del RLGP, se aplicó al recurrente la sanción establecida en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC; por cuanto la sanción de multa establecida resultaba menos gravosa que aplicar la multa establecida en el REFSPA, en aplicación del Principio de Retroactividad Benigna; sin embargo, en la realización del cálculo de la sanción de Multa establecida en el Código 78 del cuadro de sanciones del REFSPA ascendente a 2.100 UIT (página 22 de la Resolución Directoral N° 8421-2019-PRODUCE/DS-PA) se omitió aplicar el factor atenuante de la sanción de multa, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 43° del referido

<sup>6</sup> Publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 10.11.2017.

REFSPA, dado que de la revisión de los reportes generales de ejecución coactiva y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, [www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe), se puede observar que el recurrente carecía de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción (21.11.2016 – 21.11.2017).

- 4.1.11 En tal sentido, al haberse determinado que corresponde aplicar el factor atenuante conforme el inciso 3) del artículo 43° del REFSPA, la resolución impugnada debió considerar la aplicación de la reducción del 30% como factor atenuante; por lo que, considerando las disposiciones antes citadas y, en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, la sanción de multa correctamente calculada es conforme al siguiente detalle:

Respecto a la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP:

$$M = \frac{(0.28 * 0.30 * 6.945)}{0.50} \times (1 + 0.5) = 1.7501 \text{ UIT}$$

- 4.1.12 Asimismo, respecto a la sanción de decomiso, se precisa que esta fue declarada INAPLICABLE mediante el artículo 6° de la Resolución Directoral N° 8421-2019-PRODUCE/DS-PA.

- 4.1.13 Considerando lo expuesto y en relación al análisis establecido en la Resolución Directoral N° 8421-2019-PRODUCE/DS-PA, la multa calculada en el marco de lo establecido en el REFSPA resulta más beneficiosa que la calculada según el TUO del RISPAC, por lo que corresponde modificar la sanción de multa impuesta en el artículo 5° de la Resolución Directoral citada, de una multa de 1.875 UIT a 1.7501 UIT.

- 4.1.14 En consecuencia, la Resolución Directoral N° 8421-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 20.08.2019, fue emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo, en particular en lo referido a los principios de legalidad y debido procedimiento puesto que se determinó de manera errónea el monto de la sanción de multa correspondiente al presente procedimiento administrativo sancionador.

#### **4.2 Respecto a si corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 8421-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.08.2019, en el extremo del artículo 5° que sancionó al recurrente.**

- 4.2.1 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, este Consejo considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 8421-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.08.2019.

- 4.2.2 Al respecto, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público:

- a) En cuanto al Interés Público, cabe mencionar que de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC "(...) *el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo*".
- b) Sobre el particular, se debe indicar que los procedimientos administrativos y sancionadores se sustentan indubitablemente sobre la base del T.U.O. de la LPAG, la cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.
- c) En ese sentido, el T.U.O. de la LPAG ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, los cuáles actúan como parámetros jurídicos a fin que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
- d) Cabe indicar que resulta útil lo señalado por el autor Danós Ordóñez quien indica que: *"la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico"*<sup>7</sup>.
- e) En el presente caso, se entiende como interés público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, es decir, la actuación del Estado frente a los administrados; siendo que en el presente caso al haberse afectado uno de los principios que sustenta el procedimiento administrativo como es el principio de legalidad y el debido procedimiento se ha afectado el interés público.

4.2.3 De otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213° del T.U.O. de la LPAG, dispone que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario:

- a) En el presente caso, se debe tener presente que de acuerdo al artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano encargado de evaluar y resolver, en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones sancionadoras del Sector, conduciendo y desarrollando el procedimiento administrativo correspondiente, con arreglo al T.U.O. de la LPAG y las normas específicas que se aprueben por Resolución Ministerial.

<sup>7</sup> DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge: "COMENTARIOS A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL". ARA Editores E.I.R.L. Primera Edición. Lima. Julio 2003. Página 257.

- b) Igualmente, de acuerdo al artículo 30° del REFSPA, el Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa, es el órgano administrativo competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora.
- c) De lo expuesto, el Consejo de Apelación de Sanciones constituye la segunda y última instancia administrativa en materia sancionadora, por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 8421-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.08.2019.

4.2.4 El numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos:

- a) En cuanto a este punto, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 8421-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.08.2019 fue notificada al recurrente el 27.08.2019.
- b) Asimismo, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la citada resolución el 16.09.2019. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 8421-2019-PRODUCE/DS-PA, no se encuentra consentida por lo cual se encuentra dentro del plazo para declarar la nulidad parcial de oficio.

4.2.5 El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

4.2.6 Es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma implícitamente que en ese mismo acto existe necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.

4.2.7 Por tanto, en el presente caso, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° de la precitada Ley, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 8421-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.08.2019, sólo en extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta al recurrente por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RGLP, debiendo considerarse lo indicado en el numeral 4.1.11 de la presente resolución.

### **4.3 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto**

4.3.1 De otro lado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

4.3.2 Dado lo expuesto en los puntos anteriores, se debe mencionar que en el presente caso, al declararse la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 8421-2019-PRODUCE/DS-PA sólo en el extremo del monto de la sanción de multa impuesta al recurrente por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, debe considerarse lo indicado en el numeral 4.1.11 de la presente resolución, siendo que dicha resolución subsiste en los demás extremos.

## V. ANÁLISIS

### 5.1 Normas Generales

5.1.1 El artículo 66° de la Constitución Política del Perú establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Asimismo el artículo 67° de la Carta Magna estipula que el Estado determina la política nacional del ambiente y promueve el uso sostenible de sus recursos naturales. Así también, el artículo 68° de la Carta Magna establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

5.1.2 El artículo 1° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que: *“La presente Ley tiene por objeto normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad”*.

5.1.3 Asimismo, el artículo 2° de la LGP estipula que: *“Son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*.

5.1.4 De igual manera, el artículo 77° de la referida Ley establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.

5.1.5 El inciso 83 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: **“Almacenar o transportar, indistintamente en cajas sin hielo, en estado de descomposición, a granel o en volquetes o camiones, a granel en la cubierta o en la bodega de embarcaciones pesqueras sin hielo, recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero”**. (El resaltado es nuestro).

5.1.6 Asimismo, el Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC, para la infracción prevista en el código 83 determina como sanción la siguiente:

<b>Código 83</b>	Multa	(cantidad del recurso en t. x factor del recurso) en UIT
	Decomiso	

- 5.1.7 Conforme a la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, éste entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.
- 5.1.8 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que: *“Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.”*
- 5.1.9 Asimismo, el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE<sup>8</sup>, en adelante REFSPA, para las infracciones previstas en el código 78<sup>9</sup>, determina como sanciones las siguientes:

<b>Código 78</b>	<i>Multa</i>	
	<i>Decomiso</i>	<i>Del total del recurso hidrobiológico</i>

5.1.10 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

5.1.11 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258 del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

## 5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

5.2.1 Respecto a lo señalado por el recurrente en los puntos 2.1 y 2.2 de la presente Resolución

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley”*, mientras que el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, señala que: *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*. En consecuencia, es a la administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.
- b) La actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resultan necesarios, en tanto *“las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...). La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos*

<sup>8</sup> Publicado el 10.11.2017 en el Diario Oficial “El Peruano”

<sup>9</sup> Relacionado al inciso 83 del artículo 134° del RLGP.

*integrantes del tipo previsto (...)*<sup>10</sup>. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.

- c) De otro lado, el artículo 5° del TUO del RISPAC (vigente al momento de ocurridos los hechos), establece que **el inspector** acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción **tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos. Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas.**
- d) El inciso 83 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: **“Almacenar o transportar, indistintamente, en cajas sin hielo, en estado de descomposición, a granel en volquetes o camiones, a granel en la cubierta o en la bodega de embarcaciones pesqueras sin hielo, recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero”.**
- e) El artículo 15° del Reglamento del procesamiento de descarte y/o residuos de recursos hidrobiológicos aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE, señala que: **“(…) El transporte de recursos hidrobiológicos para consumo humano directo (...) deberán cumplir con las disposiciones de la Norma Sanitaria para las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobada por Decreto Supremo N° 040-2001-PE (…)**”.
- f) Asimismo, se debe señalar que el artículo 33° de la Norma Sanitaria para las actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobada mediante Decreto Supremo N° 040-2001-PE, señala que: **“El almacenamiento temporal del pescado, debe efectuarse con hielo en cámaras frigoríficas o isotérmicas, o en pozas con agua refrigerada a temperaturas cercanas a los 0°C O recipientes con hielo, a fin de asegurar su conservación.”**
- g) El literal d) del numeral 8.1 del artículo 8° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, establece lo siguiente:

**“Artículo 8.- Actividades del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional**

**8.1. Las actividades de seguimiento, control y vigilancia comprendidas en el Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional se realizan en:**

<sup>10</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Décimo segunda edición. Lima, octubre, 2017, 2do. Tomo, p. 440 y 441.

(...) d) Los vehículos de transporte y comercialización de recursos hidrobiológicos destinados tanto a Consumo Humano Indirecto como a Consumo Humano Directo”.

- h) El artículo 39° del TUO del RISPAC dispuso que: “**El Reporte de Ocurrencias**, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital **constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor**, pudiendo ser complementados o reemplazados por **otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados**”.
- i) El Glosario de Términos del Reglamento del Procesamiento de Descartes y/o Residuos de Recursos Hidrobiológicos, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE y sus modificatorias, se señala lo siguiente:

**“DESCARTES DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS:** Son aquellos recursos hidrobiológicos que por su condición de alteración, descomposición o contaminación, sean enteros o por piezas, son declarados no aptos para el consumo humano por la autoridad sanitaria, el órgano de control de calidad de quien recibe el recurso o los inspectores acreditados por la autoridad competente. Los descartes se generan desde el desembarque hasta la recepción previa al procesamiento en el establecimiento industrial o artesanal pesquero para consumo humano directo, o antes de las tareas previas que se lleven a cabo en los Desembarcaderos Pesqueros Artesanales. Este concepto, no incluye a aquellos ejemplares seleccionados o clasificados por talla, peso o calidad, que se generen en la línea de producción dentro de las plantas de consumo humano directo”.

- j) En ese sentido, el Descarte tiene dos características esenciales y concurrentes:
- El recurso hidrobiológico, -ya sea que esté entero o en piezas-, debe encontrarse en estado no apto para el consumo humano directo, el cual puede ser determinado solo por la autoridad sanitaria, el órgano de control de calidad de quien recibe el recurso o los inspectores acreditados por la autoridad competente.
  - Dicho recurso debe pasar previamente por un establecimiento de consumo humano directo (artesanal o industrial), lugar en donde se determinará su condición de no apto para ser descartado<sup>11</sup>.
- k) De acuerdo a lo mencionado, el recurso hidrobiológico no apto para consumo humano que es descartado, se acreditará con el documento que demuestre que dicho recurso ingresó a un establecimiento (artesanal o industrial) de consumo humano directo y que fue evaluado por el personal del mismo lugar, o alguna autoridad competente que se encuentre in situ.

- l) En el presenta caso, en el Reporte de Ocurrencias N° 004-N° 001805, los inspectores acreditados por el Ministerio de la producción constataron que: “(...) **La planta de harina residual de la PPPP Concentrados de Proteínas S.A.C. recepcionó y proceso el recurso hidrobiológico anchoveta 100 % no apto para CHD conforme a la Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado N° 032707**”

<sup>11</sup> Conforme a lo establecido en el Informe N° 00002-2018-PRODUCE-DSF-PA-Isuarez de fecha 13.07.2018 de la Dirección de Supervisión y Fiscalización -PA.

determinado por el inspector de la empresa Bureau Veritas del Perú S.A., **procedente de la cámara isotérmica de placa T6E-857**, registrándose un peso total descargado por el vehículo de 6945.0 kg con Reporte de Recepción N° 4010. El representante de la planta en inspección Concentrados de Proteínas S.A.C. nos proporcionó la Guía de Remisión Remitente 001-N° 000567, Registro NDA-HACCP-F01: Control de Recepción de Materia Prima, Acta de Descarte S/N, emitidos con fecha 20/11/2017 por Nutrientes de Anchovies S.A.C. con RUC N° 20569108838. **Al realizar la trazabilidad del recurso anchoveta se verifica que el vehículo citado no ingresó ni salió de la PPPP Nutrientes de Anchovies S.A.C. con fecha 20/11/2017 según consta en las Actas de Seguimiento 004-N° 042500-1440, 004-N° 042500-1728, 004-N° 042500-1667, 004-N° 042500-1668, 004-N° 042500-1513 levantados por los inspectores de la DGSFS-PA del Ministerio de Producción** constatándose que la planta en inspección hace entrega deliberada de información falsa, asimismo se encuentra infringiendo el D.S. N° 008-2010-PRODUCE y el D.S. N° 005-2017-PRODUCE, asimismo se le indicó al representante de la planta en inspección que se encuentra prohibido realizar la recepción y procesamiento de descartes que no procedan de establecimientos industriales para CHD y también se le informó que se realizará el decomiso del recurso anchoveta contenido en el vehículo (...)"

m) Asimismo el Acta de Inspección 004 - N° 042500-1687, de fecha 21.11.2017 que obra a fojas 18 del expediente, señala que: "(...) constatándose el ingreso de la cámara isotérmica de placa T6E- 857 a la zona de recepción de materia prima, conteniendo 400 cajas de pescado no apto para CHD/Descarte según lo consignado en la Guía de Remisión Remitente 001-N° 000567, en el cual adjunta Acta de Descarte S/N y formato de Recepción de materia prima emitidos con fecha 20/11/2017 pro la PPPP Nutrientes de Anchovies SAC (...)" asimismo se indica que "(...) se verifica que la citada cámara isotérmica no ingresó ni salió de la PPPP Nutrientes de anchovies SAC, consignándose la información en el Acta de Prevención de Comisión de Infracción 004-N° 042500-1686(...)". Así también el Acta de Inspección 004 - N° 042500-1688, de fecha 21.11.2017 que obra a fojas 17 del expediente, señala que "(...) que el recurso anchoveta contenida en la cámara isotérmica T6E-857 no procede de una planta de procesamiento pesquero para Consumo Humano Directo y que la información de los documentos presentados sobre la procedencia del recurso anchoveta es deliberadamente falsa (...)"

n) De otro lado, con relación al Acta de descarte de fecha 20 de noviembre de 2017 y la Guía de Remisión N° 001 - N° 000567 que obra a fojas 7 y 8 respectivamente, emitidas por la empresa Nutrientes de Anchovies S.A.C., mediante las cuales se indican que los recursos hidrobiológicos transportados por la cámara isotérmica de placa N° T6E-857, no se encontraban aptos para el consumo humano directo, y que por lo tanto, eran remitidos a la planta de harina y aceite de la empresa CONCENTRADOS DE PROTEINAS S.A.C., para su procesamiento; corresponde señalar que conforme las Acta de Seguimiento 004 - N° 042500-1440, 004 - N° 042500-1728, 004 - N° 042500-1667, 004 - N° 042500-1668 y 004 - N° 042500-1513 levantadas por los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción a la PPPP Nutrientes de Anchovies S.A.C., se verificó que entre las 22:00 horas del 19.11.2017 y las 07:00 horas del 21.11.2017, la cámara isotérmica de placa T6E-857 no ingresó ni salió de las instalaciones de la planta de procesamiento de la empresa Nutrientes de Anchovies S.A.C. Por tanto, se encuentra debidamente acreditado que la cámara isotérmica de placa N° T6E-857, no registró ingreso ni salida de la PPPP Nutrientes de Anchovies S.A.C., por lo que el recurso hidrobiológico no pasó por

ningún control de calidad que haya certificado su condición de no apto para ser descartado y que por tanto, transportaba recursos hidrobiológicos destinado para consumo humano directo,

- o) Con relación a lo antes acotado, es preciso resaltar que mediante la Tabla de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado N° 032707 de fecha 21.11.2017, levantada en las instalaciones de la planta de procesamiento de la CONCENTRADOS DE PROTEINAS S.A.C., se constató que las 6.945 toneladas de recursos hidrobiológicos transportados por la cámara isotérmica de placa N° T6E-857, se encontraban no aptas para el consumo humano directo, por lo que en atención al análisis antes expuesto queda acreditado que los recurrentes transportaron el recurso hidrobiológico anchoveta destinado para consumo humano, en estado de descomposición configurándose de esta manera la infracción prevista en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.
- p) De tal manera que el transportar el recurso hidrobiológico anchoveta para consumo humano directo sin hielo, tuvo en consecuencia la descomposición de dicho recurso, tal como se puede verificar a través de la Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado N° 032707 y las fotografías que obran a folios 2 al 4 del expediente y del Informe Técnico N° 04-001805-2017--PRODUCE/DSF-PA que obra a fojas 19 a 20 del presente expediente
- q) Respecto al **principio de causalidad**, el inciso 8 del artículo 248 de la precitada norma establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta constitutiva de la infracción sancionable. En ese sentido, resulta de utilidad considerar lo sostenido por el autor Juan Carlos Morón Urbina, quien señala que la personalidad de las sanciones, entendida como la asunción de la responsabilidad, debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley y no ser sancionado por hechos cometidos por otros<sup>12</sup>.
- r) En cuanto a lo argumentado por el recurrente respecto a que *“él solo efectúa el servicio de transporte, y que no puede sancionarse quien no realiza la conducta sancionable, pues en el ámbito administrativo no se sanciona al Instigador o colaborador, salvo que esta conducta sea prevista como falta propia”*. Al respecto, cabe precisar que la conducta infractora por **transportar en cajas sin hielo, en estado de descomposición, recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo** fue realizado directamente por el recurrente, por lo que lo alegado carece de sustento.
- s) En el presente caso, se advierte que la cámara isotérmica con placa T6E-857 fue abastecida con el recurso anchoveta para consumo humano directo, por lo que conforme a lo indicado en el inciso 2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 010-2010-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta para Consumo Humano Directo, en el cual se establece que las embarcaciones pesqueras que extraen el recurso anchoveta para CHD deben desembarcar únicamente en los desembarcaderos pesqueros artesanales y muelles pesqueros públicos o privados, así como el transporte del recurso, desde el lugar de desembarque hasta la planta de procesamiento, **deben efectuarse en vehículos**

<sup>12</sup> MORON Urbina, Juan Carlos; "COMENTARIOS A LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL", Gaceta Jurídica S.A. 3ra edición Mayo 2004, Lima, página 634

isotérmicos que mantengan el recurso en adecuadas condiciones de preservación por lo que se infiere que el recurso abastecido en la cámara isotérmica se trataba de CHD, al no haberse registrado el ingreso de la cámara isotérmica al establecimiento Nutrientes de Anchovies S.A.C., por tanto dicho recurso hidrobiológico no fue descartado por dicho establecimiento, tal como consta en el Acta de Prevención de Comisión de Infracciones N° 004-N° 042500-1686 la cual detalla las Actas de Seguimiento de fechas 19 y 20 de noviembre del 2017.

- t) Que, en tal sentido, se evidencia que la administración subsumió correctamente los hechos materia del presente procedimiento administrativo dentro de la conducta infractora del inciso 83 del artículo 134° del RLGP (**transportar en cajas sin hielo, en estado de descomposición, recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo**); lo cual ha quedado acreditado con los medios probatorios indicados en los puntos precedentes. En tal sentido, queda acreditada la responsabilidad subjetiva del agente infractor y la relación de causalidad, siendo el recurrente el autor de la conducta constitutiva de infracción sancionable.
- u) Por otro lado, respecto al argumento del recurrente relacionado a su culpabilidad en cuanto su rol de transportista solo radica en la prestación de servicio al comercializador o dueño de la materia prima, sino solo un prestador de servicio de transporte, se debe precisar que Nieto señala que "(...) actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...)", por lo que "(...) la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse"<sup>13</sup>.
- v) Del mismo modo, De Palma, precisa que "el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades que deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa"<sup>14</sup>, y que "actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente cuando la conducta típica debida ha sido debido a la falta de diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado"<sup>15</sup>.
- w) En sentido, con la evaluación de los medios probatorios mencionados precedentemente, se encuentra acreditado que **el recurrente transportaba el recurso hidrobiológico anchoveta en la cámara isotérmica en cajas sin hielo, en estado de descomposición, con destino al consumo humano directo**,

<sup>13</sup> NIETO, Alejandro. *El Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2012. p. 392.

<sup>14</sup> DE PALMA DEL TESO, Ángeles. *El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 1996 p. 35.

<sup>15</sup> *Ibidem*.

actuando sin la diligencia correspondiente, toda vez que no utilizó los medios idóneos para el cuidado debido, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero.

- x) El inciso 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG establece que el procedimiento administrativo sancionador se encuentra regido por el **principio de presunción de licitud**, que establece: *“las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”*
- y) De acuerdo a lo expuesto, es preciso indicar que el Reporte de Ocurrencias, en donde se consignan los hechos constatados por el inspector, funcionario al que la norma le reconoce condición de autoridad, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, que pueden desvirtuar la presunción de licitud que goza el recurrente, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones; por tanto, se concluye que el recurrente el día 21.11.2017 incurrió en la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, sobre la base del análisis de los medios probatorios ofrecidos por la Administración (mencionados precedentemente), en aplicación del numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, el recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO del LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, se debe señalar que en los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo, conforme a lo dispuesto por el numeral 199.6 del artículo 199° del TUO del LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC, el REFSPA, y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 8421-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.08.2019, en el extremo del artículo 5° que impuso la sanción de multa al señor **SEVERINO TEOFILU ABAD UYEKI** identificado con DNI N° 32841391, por la infracción prevista en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia corresponde **MODIFICAR** la sanción de multa

contenida en el mencionado artículo de la citada Resolución Directoral de 1.875 UIT a **1.7501 UIT**, y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos, según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **SEVERINO TEOFILO ABAD UYEKI**, contra la Resolución Directoral N° 8421-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.08.2019; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de decomiso impuesta; así como la sanción de multa, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 3°.- DISPONER** que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

**Artículo 4°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese



**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones